

THE SHARED SOVEREIGNTY OF THE 1876 CONSTITUTION
IN COMPARISON TO THE NATIONAL SOVEREIGNTY
OF THE 1812 CONSTITUTION

La soberanía compartida de 1876 frente a la soberanía nacional de 1812

Carmina López Sánchez

Universidad Carlos III de Madrid

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

Resumen

La Constitución de Cádiz inauguró la historia constitucional de nuestro país y se convirtió en símbolo del liberalismo. El desarrollo de sus postulados fue apareciendo de forma intermitente a lo largo de todo el siglo XIX hasta derivar en un modelo constitucional, ideado por Cánovas del Castillo, que tuvo como base la denominada “constitución interna”, lo que implicaba una soberanía compartida de las Cortes con el Rey.

Palabras clave

Constitución, Corona, Cortes, prerrogativa regia, constitución interna.

Summary

The Constitution of 1812 marked the beginning of Spain's constitutional history and became a symbol of liberalism. The development of its ideas took place intermittently throughout the 19th Century until branching off into a constitutional model, as envisaged by Cánovas del Castillo. The basis for this was the so-called “internal constitution” which implied a sovereignty shared between the Parliament or “Cortes” and the King.

Key words

Constitution, Crown, Parliament, royal prerogative, internal constitution.

La idea de llevar a cabo un estudio comparativo entre la soberanía compartida del Rey y las Cortes en la Constitución de 1876, y la soberanía nacional, característica de la Constitución de Cádiz, se debe a un intento por mostrar la transformación que sufren el Rey y las Cortes a lo largo del siglo XIX en la historia constitucional española, comparando las constituciones de inicio y fin de siglo.

Sin pretender un estudio pormenorizado desde el punto de vista jurídico, la idea es acercarnos a los principios fundamentales de la «constitución interna» presente en la Constitución de 1876, y estudiarlos a la luz de la Constitución de 1812 e intentar establecer un diálogo entre ambas.

Estamos ante dos constituciones que parten de supuestos distintos. Mientras la Constitución doceañista sigue el modelo racional-normativo, según la denominación de Manuel García-Pelayo en su obra *Derecho Constitucional Comparado*, que se había desarrollado en Francia en la constitución de 1791 y que apostaba por la soberanía nacional, la Constitución de 1876 se fija en el modelo historicista anglosajón, que ya había sido propuesto por Jovellanos en 1812 y, que creía en una soberanía compartida de las Cortes con el Rey.

De esta manera, la Constitución de 1812 se erige como símbolo del inicio del liberalismo en España y fin del Antiguo Régimen con dos elementos esenciales como son la soberanía nacional y la división de poderes, unido a las libertades individuales que se desprenden a lo largo del texto constitucional doceañista. Ha sido además la de mayor repercusión de nuestro país, con los casos de Portugal y Nápoles, e incluso despertó cierto interés en países como Inglaterra¹. El momento histórico en el que aparece la Constitución gaditana es sin duda extraordinario en la historia de España. La llegada de nuevas doctrinas políticas coincidió con la mala imagen de los últimos monarcas, tanto Carlos IV como Fernando VII, que llegó a su punto álgido y vergonzante con las abdicaciones de Bayona. A pesar de esto, la invasión francesa consiguió unir a los españoles en torno a la idea del enemigo común y se inició una lucha para defender los derechos dinásticos del rey Fernando, “el Deseado”, cuya imagen era el símbolo, el elemento aglutinador de todos los españoles que en este momento luchaban por su rey y no por la nación².

Sin embargo, mientras se luchaba contra el francés se estaba redactando una constitución que seguía el modelo revolucionario que había propuesto el país vecino, a la que se quiso revestir de cierto historicismo medievalizante, una justificación destinada a alejar cualquier similitud con el texto francés de 1791 y acercarlo a la tradición española,

algo que se deja ver en el Discurso Preliminar de Argüelles: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española (...)»³.

A pesar de que no se puso en duda la vuelta de Fernando VII al trono español, la proclamación de la soberanía nacional relegó al monarca a una posición muy diferente a la que había ostentado hasta el momento. A partir de ahora, el rey lo sería porque así lo había querido la nación que era la titular de la soberanía y porque así estaba recogido en la constitución. La monarquía pasa de ser la forma del Estado a ser uno más de los órganos del Estado⁴.

Junto a las propuestas liberales triunfantes en la redacción de la Constitución doceañista existieron otras. Cabe destacar la figura de Jovellanos, ya que como bien ha señalado Elorza, el ideario jovellanista constituye un precedente del ulterior liberalismo conservador decimonónico español⁵. Jovellanos era partidario de una constitución histórica, es decir, de una estructura normativa que fuese el resultado de las leyes fundamentales del reino, con la monarquía y la religión católica como elementos esenciales, además de unas Cortes y un rey en quienes residiría la soberanía. Pero la propuesta que acabaría triunfando sería la de una norma suprema emanada del poder constituyente de la nación⁶. Siguiendo a Fernández Sarasola, Jovellanos, buscaba en las obras y la historia nacional el «ser» de la Constitución, mientras que la lectura de obras francesas e inglesas le proporcionaban las ideas del «deber ser» de la Constitución, de las posibles reformas y mejoras⁷. Así decía Jovellanos: «Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda, porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido?, Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcanse. Tal será siempre en este punto mi dictamen sin que asienta a otros que so pretexto de reformas traten de alterar la esencia de la Constitución española»⁸.

Fiel seguidor y conocedor del modelo anglosajón, no consiguió trasladarlo a España, sin embargo, sus ideas se convirtieron en sedimento que irían aflorando a lo largo de todo el siglo XIX, desde los diputados realistas en Cádiz, pasando por los partidarios del «Manifiesto de los Persas» (1814) y el liberalismo moderado y conservador, hasta llegar a la «Constitución interna» propuesta por Cánovas del Castillo en el último tercio del siglo XIX. A juicio de Varela Suanzes, este modelo de constitución histórica que proponía Jovellanos, se vio enriquecida a lo largo del siglo con las aportaciones de Burke, los doctrinarios franceses y el historicismo romántico alemán, además del historicismo y el realismo sociológico⁹.

Así, a finales de siglo, aparecerá una constitución como la de 1876, muy ecléctica, en la que se intentaría conjugar lo nuevo con lo antiguo, aunque sin olvidar ciertos límites, como era la monarquía, como forma de Estado y no sólo de gobierno. En este sentido, Díez Corral afirma que para Cánovas la Monarquía no será una mera forma de gobierno sino a la médula misma del Estado español¹⁰. El contexto histórico en el que aparece esta constitución es muy diferente a lo ocurrido a principios de siglo, pues los principales problemas del país son de

carácter interno. El que fuese ideólogo de la Restauración, Cánovas del Castillo, tenía como principal propósito restaurar la monarquía borbónica en España en la persona de Alfonso XII, una monarquía moderada hereditaria como se recogía en el artículo 14 de la constitución¹¹; además, consideraba necesario que se promulgase una constitución y establecer un sistema bipartidista. Si bien es cierto que la constitución de 1876 adolecía de un gran conservadurismo, al mismo tiempo permitió la incorporación de nuevas políticas de corte más liberal, que tienen como principal baluarte el sufragio universal de 1890.

LAS CORTES Y EL REY

Las constituciones de 1812 y 1876 nos muestran, en líneas generales, los dos modelos constitucionales que estarán presentes a lo largo del siglo XIX en España, el modelo racional-normativo y el historicista. La mayoría de estas constituciones estuvieron encabezadas por un partido político, moderados, seguidores del modelo historicista, o progresistas, partidarios del modelo racional-normativo. Aunque este no es el caso de la Constitución de 1812, debido a la inexistencia de estos partidos políticos a inicios de siglo, y tampoco de la Constitución de 1876, en la que Cánovas optó por la no intervención de los partidos. Siguiendo esta idea, dice Sánchez Agesta: «la tesis progresista, continuadora en este principio de la tradición de Cádiz, que parte de una soberanía nacional constituyente que establece unos poderes (Rey, Cortes, Tribunales) que la ejercen; y la tesis doctrinaria, que afirma una división radical del poder soberano entre el Rey y las Cortes, que regulan en un texto constitucional su acción de gobierno. En 1837, en 1854 y en 1869 se afirmará el primer principio; en 1834 (con matices peculiares), en 1845 y en 1876 será el segundo el que sirva de base a la Constitución»¹².

La gran diferencia entre las constituciones de 1812 y 1876 está en que mientras en la Constitución de 1812 la soberanía es nacional, y la Corona y las Cortes están supeditadas a la Constitución, siguiendo el modelo racional-normativo al que nos referíamos antes, la Constitución de 1876, seguidora del modelo historicista, considera que la soberanía de las Cortes con el Rey es compartida y anterior a cualquier constitución normativa. Esta idea hizo que quedase fuera de toda discusión los artículos relacionados con la Corona en los debates previos a la Constitución de 1876, aunque no pudo impedirse que algunos hombres como Castelar hiciesen referencia a esta cuestión¹³. En estos mismos debates, Cánovas defendió su idea de constitución histórica, lo que él denominó «constitución interna»: «No es necesario, con efecto, discutir ya cuál es el sistema de gobierno que han adoptado por espontánea [sic] y unánime aclamación la Nación y las Cortes [sic] que hoy legítimamente la representan. Vive tan encarnado en la conciencia pública el amor á la Monarquía constitucional, que si los pasados sucesos han producido por una parte grandes catástrofes, han tenido en cambio la ventaja de aquilatar en el crisol de la experiencia los sentimientos monárquicos de esta Nación, siempre noble, aunque muchas veces desventurada, y de probar que en el mutuo y cordial acuerdo entre la Corona y el pueblo puede encontrar únicamente su prosperidad y su gloria»¹⁴.

A pesar de que en Cádiz triunfaron las ideas liberales que defendían la soberanía nacional, los diputados realistas, seguidores de las teorías jovellanistas, creían en una soberanía compartida de las Cortes y el Rey, una propuesta que acabaría triunfando a lo largo del siglo

con constituciones como la de 1845 y la de 1876. Jovellanos no creía en la soberanía nacional. Consideraba que la nación tenía el denominado derecho de *supremacía*, lo que permitía a la nación formar unas Cortes llamadas a ejercer el poder legislativo junto al rey, pero que la soberanía residía en el monarca¹⁵.

Esta doctrina de soberanía nacional presente en el texto doceañista, estaba muy unida a la de la división de poderes. La soberanía nacional que residía en la nación sería ejercida por los distintos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. En esta constitución de inicios de siglo, existía una rígida separación de poderes, que se ponía de manifiesto con medidas como la incompatibilidad de cargos de ministro y diputado. Esta rigidez, según Varela Suanzes, terminaría perjudicando a la función de gobierno¹⁶. La división de poderes se recoge en el capítulo III de la Constitución de 1812, llamado «del gobierno»: Art. 15. La potestad de hacer leyes reside en la Cortes con el Rey. Art. 16. La potestad de ejecutar las leyes reside en el Rey. Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

El Rey era al mismo tiempo Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y el poder legislativo residía en las Cortes con el Rey. La intervención del rey en el poder legislativo se debía a su derecho de veto. Este derecho de veto era suspensivo, es decir, el rey podría retrasar la entrada en vigor de una ley durante dos años, tiempo que duraba el mandato de unas cortes, pero no impedir su promulgación. En 1876, este derecho de veto del monarca cambia radicalmente pues no se limitará a un veto suspensivo sino que contará con el veto absoluto, lo que implicaba un mayor protagonismo del rey en el poder legislativo. La mayor intervención del monarca en el poder legislativo no se limitaba sólo al derecho de veto absoluto. En el artículo 32 de la constitución de 1876 se recogía: «Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses.» Sin embargo, en 1812 la convocatoria de Cortes era automática y el rey no podía impedir la celebración de Cortes, suspenderlas ni disolverlas, aunque sí podía asistir a la apertura y cierre de las sesiones de Cortes¹⁷.

Ambas doctrinas, la soberanía nacional y la división de poderes, supusieron un cambio importante para quien había ostentado el poder hasta ese momento, el Rey. Siguiendo al Profesor Roberto Blanco Valdés, la Constitución de 1812 va a establecer una ordenación de poderes que no volverá a repetirse en todo el siglo XIX, con un único objetivo, limitar el poder del Rey en favor del poder constitucional, ante el temor de que sea el Rey el primer enemigo de la Constitución¹⁸. Del mismo modo, Varela Suanzes se refiere al recelo que despertaba la Corona a inicios de siglo, en gran parte motivado por las circunstancias históricas¹⁹.

A lo largo del siglo XIX, a pesar de que el rey mantenía la jefatura del poder ejecutivo se fue desarrollando paralelamente un nuevo órgano de vital importancia, el gobierno. Poco a poco el doble papel de jefe del Estado y del gobierno que había tenido en un primer momento el monarca irá desapareciendo. El monarca seguirá siendo el titular del poder ejecutivo pero ahora cuenta con el gobierno como órgano dependiente y será precisamente este gobierno el responsable de las decisiones del titular del poder ejecutivo, es decir, del rey, algo que se recoge en todas las constituciones del siglo XIX. Dice la Constitución de 1812 en su artículo 168 que

la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad; en la Constitución de 1837 en el artículo 44 vuelve a aparecer esta afirmación que se completa diciendo que son responsables los ministros, y lo mismo en el artículo 42 de la Constitución de 1845 y en el 67 de la de 1869. En 1876, se añade que ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que sólo por este hecho se hace responsable (artículos 48 y 49).

El monarca, además de conservar la titularidad del poder ejecutivo, contaba con la denominada «prerrogativa regia». Esta prerrogativa regia es definida por Ángeles Lario como «el poder tradicional de la Corona menos lo que le quitaba la Constitución, y sobre todo la práctica política, al estar regulada por unas convenciones o normas no escritas, en cuyo cumplimiento estaba el verdadero límite del poder regio y el camino hacia una Monarquía plenamente parlamentaria»²⁰.

Esta prerrogativa regia del monarca le permite contar con una serie de poderes muy difusos que, como bien dice Lario, estarán limitados por la constitución y por la práctica política. En esta práctica política tendrían especial relevancia los partidos políticos representados en las Cortes, llamados a formar gobiernos. Sin embargo, durante la Restauración se siguió el proceso inverso y eran los gobiernos los que originaban las Cortes. De este modo se dotaba al monarca de un mayor poder pues era él quien nombraba y separaba libremente a los ministros que más tarde elegirían las Cortes, convirtiéndose así en el garante del turno entre los dos principales partidos políticos²¹. La existencia de partidos políticos fuertes capaces de controlar el proceso político evitaría la intromisión del rey en los asuntos políticos del día a día, limitándose a ejercer su poder moderador en momentos muy concretos que tenían que ver con los cambios de gobierno²².

Mientras en el poder ejecutivo observamos el cambio en la figura del rey a lo largo del siglo con la paulatina aparición de los gobiernos, en el caso del poder legislativo hay una diferencia esencial en la constitución doceañista, su unicameralidad. Según Fernández Sarasola, incluso Jovellanos, que ya hemos dicho que fue uno de los defensores del modelo historicista, no dejó ver su idea de bicameralismo hasta la etapa de la Junta Central, tras la lectura de algunos pensadores ingleses y las conversaciones con Lord Holland, que acabarían de convencerle sobre la bicameralidad²³. Esta propuesta de unicameralidad no volvería a repetirse en nuestro país hasta 1931. Dice Varela Suanzes que el Senado era considerado un poder conservador, cercano a la Corona²⁴. Ciertamente, el Senado en el Estatuto Real de 1834, conocido todavía como Estamento de Próceres, así como la Constitución de 1845, propusieron un modelo de Senado de designación real, con miembros de carácter vitalicio y sin un número limitado, y por tanto muy cercano a la Corona. En el caso de la Constitución de 1876, el Senado estaba compuesto por senadores por derecho propio, es decir, los hijos del Rey, Grandes de España o por su papel dentro de la Iglesia, el Ejército o la administración; vitalicios nombrados por la Corona y los elegidos por las corporaciones del estado y los mayores contribuyentes.

El monarca será un elemento esencial en la historia constitucional española del siglo XIX. El cambio radical que suponía despojarle de su poder absoluto a inicios de siglo se fue atenuando pero seguía siendo difícil definir el lugar que ocupaba la Corona en el marco constitucional. Si en 1812 ya dijimos que la idea era frenar el poder del rey, limitarlo, en 1876, el rey es árbitro de la situación política del país.

La clásica división entre constituciones progresistas y conservadoras ha dejado en muchas ocasiones fuera a las dos constituciones que son ahora nuestro objeto de estudio. Por un lado, la Constitución de Cádiz, iniciadora del liberalismo español, y que es para la mayoría de los autores una constitución independiente, de difícil clasificación. Por otro lado, la de 1876 que establece una monarquía constitucional, un tipo de monarquía que Antonio María Calero define como aquella monarquía que está a medio camino entre el absolutismo y la monarquía parlamentaria²⁵, y a la que en ocasiones se ha tildado de mero doctrinarismo. Ciertamente, la Constitución de 1876 adolece de cierto doctrinarismo, aunque como señala Díez del Corral existen diferencias entre los doctrinarios y Cánovas, aunque sólo sea por el marco temporal en el que se mueven unos y otros²⁶. Entre ambas, toda una serie de constituciones marcadas por el signo de los diferentes partidos políticos.

La Constitución de Cádiz fue un paso adelante en nuestra historia constitucional, sin embargo, su implantación definitiva fue costosa, pues el Antiguo Régimen seguía estando fuertemente arraigado en la sociedad del siglo XIX. Lassalle diría que lo que ocurrió en 1812 fue que la Constitución escrita no se correspondía con la real, es decir, que a inicios del siglo XIX en España, lo que imperaba era todavía el Antiguo Régimen, de tal forma que la Constitución escrita tuvo que sucumbir ante el empuje de la Constitución real²⁷. Varela Suanzes habla de vulnerabilidad debido a la endeblez de su base social²⁸.

Sin duda, la Constitución de 1812 fue el gran impulso que necesitaba el país, o mejor diríamos la nación, para romper con todo lo anterior, algo que se vio favorecido por esa conciencia del enemigo exterior común. En 1812 nos encontramos con un cambio radical que pretende acabar con una posible vuelta del absolutismo, para ello será necesario frenar el poder del Rey, de tal forma que la soberanía pasará a la Nación y se implantará un modelo de Cortes unicamerales.

Puesto que en 1812 se había despojado al rey de su poder absoluto, parecía que el devenir lógico del siglo XIX sería la pérdida lenta y constante del poder ejecutivo del monarca en favor del poder legislativo de las Cortes, de la nación, un cambio que en principio, podría haber derivado en parlamentarismo. Sin embargo, el desarrollo constitucional del siglo XIX que culmina con la Constitución de 1876, frena este avance y vuelve a colocar al Monarca en una situación privilegiada, con la facultad de la prerrogativa regia como principal poder.

La innovación que supuso la Constitución de 1812 podría llevarnos a pensar que la Constitución de final de siglo sería mucho más avanzada, sin embargo, mientras en 1812 veíamos como la búsqueda de la tradición no era más que una justificación, en 1876 esta tradición se ha convertido en el sustento de toda la teoría política. La tradición se antepone a la innovación, se observa una política cautelosa que ve en la tradición la mayor garantía de continuidad.

Notas

1. Para más información sobre la repercusión que la Constitución de Cádiz tuvo en Inglaterra puede consultarse: Ignacio Fernández Sarasola, «La Constitución de Cádiz en Inglaterra» en *Historia Constitucional*, número 13, 2012, pp. 1-21. <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/323/323> [consultado el 15 de noviembre de 2013].
2. José Álvarez Junco, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid 2001, p.74.
3. Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981. Esta justificación se observa de forma clara en el inicio del discurso, en esta edición véase pp. 67-77.
4. Remedio Sánchez Ferriz y Göran Rollnert Liern, «La forma de gobierno en la constitución de Cádiz (reflexiones sobre la configuración de la jefatura del estado monárquica)», *UNED. Revista de Derecho Político*, número 83, enero-abril 2012, p. 201.
5. Idea que recoge Ignacio Fernández Sarasola en «Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 6-7, 1996-1997, p. 33.
6. Joaquín Varela Suanzes: «La doctrina de la Constitución histórica de España», *Fundamentos: cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, nº 6, 2010, p. 310 y 316. http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07_varela.pdf [consultado el 9 de noviembre de 2013]
7. Idea que recoge Ignacio Fernández Sarasola, en «Estado, Constitución y...», p. 23.
8. *Consulta de la convocatoria de las Cortes por estamentos*, presentada en la Junta Central el 21 de mayo de 1809. La reproduce Joaquín Varela Suanzes: «La doctrina de la Constitución...», p. 315. http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07_varela.pdf [consultado el 15 de noviembre de 2013]
9. *Ibid.*, pp. 326-338. http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/07_varela.pdf [consultado el 3 de noviembre de 2013]
10. Luis Díez Corral, «Líneas fundamentales de la política canovista», cap. XXVI, en *El liberalismo doctrinario*, cuarta edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 647.
11. Es importante señalar este concepto de monarquía hereditaria, pues para Cánovas la llegada al trono de Alfonso XII era algo natural como hijo de Isabel II, no se estaba instaurando una nueva monarquía sino restaurando la monarquía española legítima.

12. Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, segunda edición, Instituto de estudios políticos, Madrid 1964, pp. 93.
13. *Diario de las Sesiones de Cortes*, 7 de abril de 1876, p. 686. Durante las sesiones de marzo y abril encontramos en repetidas ocasiones la disconformidad que Castelar muestra respecto a los planteamientos de Cánovas sobre la Monarquía.
14. *Diario de las Sesiones de Cortes, Proyecto de Constitución*, apéndice al número 28, p. 2.
15. Joaquín Varela Suanzes, «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco-White y El Español (1810-1814)», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 79, enero-marzo 1993, p. 104.
16. Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes de constitucionalismo español: 1808-1814», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 55, enero-marzo 1987, p. 61.
17. *Ibid.*, p. 152.
18. Roberto Blanco Valdés: «Rey y Cortes en la Constitución de Cádiz», Congreso *La Constitución de Cádiz: ayer, hoy y mañana. Balances y perspectivas*, Getafe 12 y 12 de noviembre de 2012, Universidad Carlos III (Madrid). Consultar su obra: *El valor de la Constitución: separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Alianza, Madrid 2006. Esta misma idea del recelo que existe en 1812 hacia el rey la recoge Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía...».
19. *Ibid.*
20. Ángeles Lario, *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999, p.53. Véase: Ángeles Lario, «La monarquía constitucional: teoría y práctica política», en *La Corona en la historia de España*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003.
21. *Ibid.*, pp. 446-447.
22. Véase: Ángeles Lario, «La práctica política en la monarquía española de 1876», en *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.
23. Ignacio Fernández Sarasola, «Estado, Constitución...», p. 26. Véase: Manuel Moreno Alonso, Lord Holland y los orígenes del liberalismo español, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 36, noviembre-diciembre 1983.
24. Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía... » p. 190.
25. Antonio María Calero: «La prerrogativa regia en la Restauración: teoría y práctica (1875-1902)», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, vol. 55, 1987, pp. 273-316. Véase: Ángeles Lario, «La teoría constitucional y la práctica política», en

El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902), Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.

26. Véase, Luis Díez Corral, “Cánovas, doctrinario” Cap. XXV, en *El liberalismo doctrinario*, cuarta edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
27. Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, introducción de Eliseo Aja, Ariel Derecho, Barcelona 1984 y 2001, p. 109.
28. Joaquín Varela Suanzes: «Rey, Corona y Monarquía...», p. 138.